

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 350

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00088-00
DEMANDANTE: LUZ MARY PEÑARANDA LEDESMA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPESIONES)
MEDIO DE CONTROL: "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

Encontrándose el presente proceso a Despacho para estudio de la audiencia inicial fijada mediante Auto de Sustanciación No. 074 del 25 de febrero de 2021, se observa la necesidad de dejar sin efecto la citada providencia conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 2017, la señora Luz Mary Peñaranda Ledesma, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpesiones), la cual correspondió por reparto al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.), quien mediante Auto No. 522 del 27 de marzo de 2017 (Fl. 70 del C. Ppal.), resolvió admitir la demanda y notificar al extremo demandado de la presente acción.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.) realizó la audiencia inicial, y continuó con la Audiencia subsiguiente la cual fue realizada el 17 de septiembre de 2019, en la cual resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali (V.) (f. 120 del C. Ppal.).

El Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia por el factor territorial, y remitió el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buga (reparto).

Este proceso correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante Auto Interlocutorio No. 342 del 30 de julio de 2020, consideró que previo a avocar el conocimiento del presente asunto, era necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que adecuara la demanda, el medio de

control y el poder conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, según las previsiones procedimentales de la Ley 1437 de 2011, concediéndole para ello un término de 05 días. (f. 133 del C. Ppal.)

Mediante auto de sustanciación No. 074 del 25 de febrero de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial el 24 de junio de 2021 a las 2:00 de la tarde.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al momento de proyectarse el Auto de Sustanciación No. 074 del 25 de febrero de 2021, esta instancia judicial no se percató de que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V.), previo a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenar remitir el proceso al Juzgado Administrativo del Circuito (reparto), ya había realizado integralmente y hasta su terminación la audiencia inicial, y consecuentemente alcanzó a realizar la audiencia subsiguiente; en razón a ello se hace necesario dar aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.- La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.(...)” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 074 del 25 de febrero de 2021 que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, ya que no es dable permitírnos dentro del presente asunto, realizar nuevamente la audiencia inicial comoquiera que lo actuado por el Juzgado Laboral conserva total validez. Por tanto, es deber del Juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, ya que tal y como lo ha dicho la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una actuación ilegal no puede atar al Juez para que se continúe en el error, veamos:

*“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: **-la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”** (Negrillas del Juzgado.)*

La anterior postura, es reiterada por el Consejo de Estado en la siguiente providencia:

*"Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, **"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"**.¹*

*Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial², **está en la obligación de remediar la irregularidad procesal**, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia."³*

En conclusión, resulta necesario remediar de manera oficiosa la actuación Judicial que se encuentra contenida en el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, dejando sin efectos dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No. 074 del 25 de febrero de 2021 mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 24 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto ampliamente en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

¹ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482- 01.

² La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de tutela del 30 de agosto de 2012, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 11001-03- 15-000-2012-00117-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b83981f229bb43e45820b8ae5de827d3fdf0be8d083b5b0be24276afdba2dc6

Documento generado en 01/06/2021 12:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 352

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00126-00
DEMANDANTE: VIOLEDY ARDILA ABADÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procede con el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si a la señora Violedy Ardila Abadía le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a la constancia secretarial que obra en el archivo “08ConstanciaSecretaria” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 13 al 19 del archivo denominado “01Demanda” del expediente digital, los cuales serán valorados al

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d902f8561ecda54c2f34c585ce23eb7b2480c15c08e3a6e8c78ca1015bff96

Documento generado en 03/06/2021 08:04:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 353

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00144-00
DEMANDANTES: ISABEL CRISTINA VÁSQUEZ VALDÉS - SEBASTIÁN GUERRERO VÁSQUEZ - NATALIA GUERRERO VÁSQUEZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto.)

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procede al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si a los señores Isabel Cristina Vásquez Valdés, Sebastián Guerrero Vásquez y Natalia Guerrero Vásquez les asiste el derecho a que se les reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que en vida le fue reconocida al señor José Gerardo Guerrero Delgado, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Igualmente se analizará, si la señora Isabel Cristina Vásquez Valdés se encuentra legitimada en la causa para reclamar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del extinto José Gerardo Guerrero Delgado.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a la constancia secretarial que obra en el archivo “08ConstanciaSecretarial” del expediente digital del proceso.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 18 al 35 del archivo denominado “01Demanda” del expediente digital del proceso, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fffa1d7f0fbe289039460edbfbf7a6eee49be7822944f1397ebd31167e413e

Documento generado en 03/06/2021 08:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00145-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme al siguiente análisis.

ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Gómez López, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Mediante escrito visible a f. 01 y 02 del archivo **08DesistePretensiones.pdf** del expediente virtual, y luego de haberse notificado el auto admisorio, el apoderado judicial del demandante manifiesta que “*desisto de las pretensiones de la demanda...*”, y requiere que no se haga condena en costas.

Traslado del desistimiento

A f. 01 del archivo **12ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, obra constancia del traslado del desistimiento, sin que la contraparte hubiere allegado escrito de oposición.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 01 del archivo **12ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual

Para resolver, sea lo primero explicar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, desapareció la posibilidad de desistir de la demanda, siendo posible únicamente desistir de las pretensiones, al tenor del artículo 314 que reza lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante **podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Se resalta.)

Ahora, el artículo 316 *ejusdem* determina que en el auto que se acepta el desistimiento se debe proferir condena en costas, salvo algunas excepciones, veamos:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de la cita.)*

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los citados artículos resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y aunado a ello de f. 14 a 15 del archivo **01Demanda.pdf** del expediente virtual, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, confirió al apoderado judicial la facultad expresa para desistir.

De otro lado y en cuanto a la condena en costas, no resulta viable la misma, comoquiera que se corrió traslado del escrito del desistimiento, y la contraparte no manifestó oposición al respecto, encuadrándose dicha situación en el supuesto fáctico consagrado en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

En este orden de ideas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo

establece el artículo 314 del C.G.P., aclarándose que no hay lugar a condenar en costas, tal como fue objeto de análisis.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones bajo el entendido de que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo establece el artículo 314 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas, por lo arriba expuesto.

TERCERO.- Archivar el expediente, previas anotaciones del caso en los sistemas de información.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40436a6cd5bd4f801af03861f746f27aa21acc772aa3be7c97c0d5d81dbce7b

Documento generado en 31/05/2021 10:24:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00156-00
DEMANDANTE: DIANA VANESSA ESCOBAR GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ(V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Diana Vanessa Escobar Gómez, quien como Abogada litiga en su propia causa en contra del municipio de Tuluá (V.), esta instancia judicial procederá a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del Auto de Interlocutorio No. 402 del 02 de septiembre de 2020¹, se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A fls. 01 a 16 del archivo **09CorreoSubsanación.pdf** del expediente virtual, reposa correo electrónico allegado por la demandante a través del cual manifiesta al Despacho que subsana las inconsistencias señaladas en el Auto inadmisorio de la demanda, indicando que: *“(…) quien pudiese verse afectada por las resultas de la demanda (...) es la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ OLAVE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.793.846 de Tuluá, dirección de residencia: Calle 21 No. 39 – 16; Teléfono: 3043758180 y correo electrónico: carao1981@gmail.com, quien actualmente ocupa el cargo que yo desempeñaba en la Secretaría de Gobierno, como Profesional Universitario Código 219 grado 01 (...)”*

A f. 01 del archivo **10ContanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual, reposa la constancia secretarial del 19 de marzo de 2021, a través de cual se informa al Despacho que oportunamente la demandante allegó escrito de subsanación.

¹ F. 01 y 02 del archivo **08AutoInadmite.pdf** Cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negritas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda, busca el reintegro al cargo del cual fue declarada insubsistente la demandante, de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezca al mismo la señora Johana Carolina Ramírez Olave identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.793.846 de Tuluá (V.), comoquiera que es la persona que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 01 que desempeñaba la demandante en la Secretaria de Gobierno del municipio de Tuluá (V.).

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo de la señora Johana Carolina Ramírez Olave identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.793.846 de Tuluá (V.), quien podrá ser notificada personalmente en el correo electrónico: carao1981@gmail.com, o en la dirección: Calle 21 No. 39 – 16 del municipio de Tuluá (V.), teléfono 3043758180, a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma

en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la Abogada Diana Vanessa Escobar Gómez, quien litiga en nombre propio en contra del municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a la señora Johana Carolina Ramírez Olave identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.793.846 de Tuluá (V.), conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda municipio de Tuluá (V.), a la vinculada señora Johana Carolina Ramírez Olave y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la vinculada señora Johana Carolina Ramírez Olave deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a la demandada, a la vinculada señora Johana Carolina Ramírez Olave y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada y la vinculada señora Johana Carolina Ramírez Olave deberán allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo

establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914a32b1aaf597ef1a737dd479f4b010cc2428073b35809b8742438364078b55

Documento generado en 31/05/2021 10:30:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00156-00
DEMANDANTE: DIANA VANESSA ESCOBAR GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora Diana Vanessa Escobar Gómez, quien como Abogada litiga en su propia causa en contra del municipio de Tuluá (V.), se solicita el decreto de una medida cautelar¹ (suspensión provisional), en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la señora Diana Vanessa Escobar Gómez en el proceso de la referencia, para que los demandados municipio de Tuluá (V.) y Johana Carolina Ramírez Olave se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que **correrá en forma independiente** al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte desde este instante, que los documentos y memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

¹ F. 01 a 174 del archivo 06SolicitudMedidaCautelar.pdf

TERCERO.- Vencido el termino otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fb73c6faa4cf381e8b45960c4c6545032b3aa5a5404c43b400f7d2a163a7d4

Documento generado en 31/05/2021 10:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00171-00
EJECUTANTE: NAZARETH LOAIZA ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
PROCESO: EJECUTIVO

Observa el Despacho que de folio 01 a 06 del archivo **006RecursoReposicion.pdf** del expediente virtual, reposa recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 470 del 02 de octubre de 2020 (f. 01 y 02 del archivo **004AutoInadmite.pdf**), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)” (Negrillas fuera de la norma)

Comoquiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas del Despacho.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***” (Negritas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el correo electrónico contentivo del recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 470 del 02 de octubre de 2020, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra el referido Auto feneció el día 08 de octubre de 2020 a las 04:00 de la tarde, comoquiera que dicha providencia fue notificada a través de Estado Electrónico No. 053 del día 05 de octubre de 2020 (Ver fls. 01 y 02 del archivo **005NotificacionEstado53.pdf** del expediente virtual), pero el recurso de reposición fue allegado de manera extemporánea el día 08 de octubre por fuera de la jornada laboral, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho a f. 01 del archivo **007ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del Auto Interlocutorio No. 470 del 02 de octubre de 2020, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a434ed2cf5861bd33810914a46f9444879f665cafa7c4625b697dc0a345ab51

Documento generado en 31/05/2021 10:21:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 354

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00216-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA HENAO GARCÍA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procede al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si a la señora Claudia Lorena Henao García le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a la constancia secretarial que obra en el archivo “09ConstanciaSecretaria” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 19 al 27 del archivo denominado “02Demanda” del expediente digital, los cuales serán valorados al

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad92270cd11574d4169a0f6e6c50e010bceeed815bcf93ce0cf6257ff2172d6

Documento generado en 03/06/2021 08:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 355

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00268-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA FERNÁNDEZ SALAMANCA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto.)

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente se analizará si a la señora Angélica María Fernández Salamanca le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a la constancia secretarial que obra en el archivo “08ConstanciaSecretaria” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 19 al 39 del archivo denominado “02Demanda” del expediente digital, los cuales serán valorados al

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9f730ed3b41c9c737307eee1cba5783c91b7a6fe2f47a29aaf30f4aa42db3f

Documento generado en 03/06/2021 08:34:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00069-00
EJECUTANTE: MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, a través de la cual se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó de manera oportuna recurso apelación² en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 19 de abril de 2021³, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado. (f. 01 a 06 del archivo **005AutoAbstieneLibraMandamiento.pdf**), procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. Apelación. **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total** o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)

¹ F. 01 del archivo **008ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² F. 01 a 07 del archivo **007ApelacionAuto.pdf** del expediente virtual.

³ El Auto Interlocutorio No. 245 del 19 de abril de 2021, fue notificado a través de Estado Electrónico No. 021 del día 20 de abril de 2021. (fls. 01 y 02 del archivo **006NotificacionEstado021.pdf**)

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.” (Negrillas fuera de la norma.)*

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto a través del cual esta instancia judicial se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, fue interpuesto y sustentado oportunamente, éste se concederá en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 243 del CPACA y se procederá según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 64 de la Ley 2080 de 2021⁴, a través del cual se modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 245 del 19 de abril de 2021, a través del cual esta instancia judicial se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría de este Despacho remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

⁴ “Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc63e6b9009a4853e3a2634a804d8c26beaa2466a94fb432597f90d3296249d2

Documento generado en 31/05/2021 10:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (v.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2021-00111-00
CONVOCANTE: MARIA GENNY GÓMEZ PRIETO
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 19 de mayo de 2021, entre la convocante María Genny Gómez Prieto y la convocada Nación - Ministerio de Educación – Fomag.

ANTECEDENTES

Ante el Despacho de la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 19 de mayo de 2021, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad tiene ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 27 de abril de 2021, suscrita por el Secretario Técnico de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA GENNY GOMEZ PRIETO con CC 66709184 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1170 de 25 de noviembre de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de agosto de 2016

Fecha de pago: 01 de marzo de 2017

No. de días de mora: 83

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$ 8.632.913

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.769.621 (90%)

(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:

1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- Poder otorgado y suscrito por la convocante María Genny Gómez Prieto a la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024, y con tarjeta profesional número 132.670 del C.S.J., para que en su nombre y representación, iniciare y adelantare el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.

- Poder de sustitución otorgado y suscrito por la abogada Aleyda Patricia Chacón Marulanda, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.949.024, y con tarjeta profesional número 132.670 del C.S.J., al también Abogado Alejandro Nieto Martínez, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 19 de mayo de 2021 ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Solicitud de conciliación extrajudicial remitida por la apoderada Judicial de la convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la petición incoada por la convocante ante la entidad convocada con la finalidad de solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria.
- Copia de la Resolución No. 310-054-026-1170 del 25 de noviembre de 2016 por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a favor de la señora María Genny Gómez Prieto.
- Copia del comprobante de pago del banco BBVA, que da cuenta que el día 08 de marzo de 2017, le fueron pagadas a la convocante sus cesantías parciales por valor de \$50.931.496.
- Copia de la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, contentiva del poder general otorgado y suscrito por la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, entre otros asuntos, en el trámite de la de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Poder de sustitución otorgado y suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., a la también abogada Diana María Hernández Barreto, a fin de que representare los intereses de su poderdante dentro del trámite de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- Copia de la Certificación con firma escaneada del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se expuso lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de

cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA GENNY GOMEZ PRIETO con CC 66709184 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1170 de 25 de noviembre de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de agosto de 2016

Fecha de pago: 01 de marzo de 2017

No. de días de mora: 83

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$ 8.632.913

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.769.621 (90%)

(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:

1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia

programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIA GENNY GOMEZ PRIETO con CC 66709184 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1170 de 25 de noviembre de 2016. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de agosto de 2016 Fecha de pago: 01 de marzo de 2017 No. de días de mora: 83 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$ 8.632.913 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.769.621 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (...)”.

- Acta de reparto asignado el actual proceso al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., por tratarse de un acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria incoada por la convocante el 19 de noviembre de 2019.

Que verse sobre acciones o derechos económicos: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada, encuentra el Despacho que el mismo sí se cumple, pues éste recae sobre un derecho de carácter económico, a saber, el valor de la sanción moratoria causada por el retardo en el pago de las cesantías parciales de la convocante, frente al cual la parte convocada propuso un acuerdo y la parte convocante aceptó la propuesta puesta en su conocimiento.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar: En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte

convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, la Nación acude al trámite conciliatorio debidamente representada por el Ministerio de Educación y por el Fomag de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fueron allegados al plenario, el Acuerdo 001 aprobado en la sesión No. 41 celebrada el 01 de octubre de 2020 por el Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada y su modificatorio, a saber, el Acuerdo 001 aprobado por ese mismo Comité en sesión del 01 de febrero de 2021, contentivos de las directrices sobre las cuales se soporta el acuerdo conciliatorio por ésta propuesto ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportada la Certificación suscrita únicamente por el Secretario Técnico de dicho Comité el 27 de abril de 2021, la cual contiene lo siguiente:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de agosto de 2016

Fecha de pago: 01 de marzo de 2017

No. de días de mora: 83

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$ 8.632.913

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 7.769.621 (90%)

(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:

1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, establece cuáles son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*
- 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”*

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5° de la misma, a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello que al carecer el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera exclusiva en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, han debido allegarse al proceso los acuerdos emitidos y

aprobados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada los días 01 de octubre de 2020 y 01 de febrero de 2021, contentivos de los postulados sobre los cuales se soporta su fórmula de arreglo, y no una simple certificación que no está suscrita por el Presidente ni por los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación**, lo que lleva a que este Operador Judicial, deba declarar su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose de los documentos, por tratarse de un expediente nativo digital.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Cali (V.), a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b265776970dbe30205be7cf0259688dcf095b05319c5ce4443821c26aa24fed

Documento generado en 31/05/2021 03:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA
A despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para proveer.

Santiago de Cali, abril 29 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 181

Radicación:	002-2018-00141-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OCTAVIO VARGAS LOZADA carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

I. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

II. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 creó el presente Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer de los procesos en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, respecto de los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali.

Qué en virtud del citado acuerdo, se resolverá en primer lugar los procesos que corresponden a los Circuitos de Cali, Buga, Cartago y Buenaventura, y una vez los culmine, se procederá con los procesos correspondientes a los demás circuitos administrativos.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021 procedió a identificar los procesos que serán objeto de distribución.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia fue asignado a la suscrita y, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriado este auto INGRESAR el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA BURGOS CÁRDENAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 356

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00100-00
DEMANDANTE: CARLOS HELMER NARVÁEZ BEDÓN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se analizará si al señor Carlos Helmer Narváez Bedón le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se resalta que la entidad demandada no contestó la demanda, conforme a la constancia secretarial que obra en el archivo “14ConstanciaSecretaria” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles en el archivo denominado “02AnexosDemanda.pdf” del expediente digital del proceso, los cuales serán

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada, comoquiera que no contestó la demanda.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b1bfcc88ee02f6034b7f76d3dfaf0714412ddac522fac18d4f8f8d084d140c

Documento generado en 03/06/2021 07:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 328

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00300-00
DEMANDANTE: LIBARDO ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑEDA y Otros
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas en los escritos de contestación de la demanda:

El municipio de Tuluá (V.) propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que el ente territorial de ninguna manera pudo haber ocasionado, ya sea por acción u omisión, perjuicio alguno a los demandantes, por cuanto el daño sufrido se originó en el deficiente manejo médico que le fue dado a la menor Naiara González por parte del Hospital Departamental Tomás Uribe de Tuluá, quien no fue demandado en este medio de control por los aquí demandantes, en atención a la sintomatología infecciosa que desde su nacimiento se le manifestó, por la cual tuvo que asistir reiteradamente y en más de diez ocasiones a dicho Hospital para que le brindaran atención durante su primer año de vida, aunado a la falta de diagnóstico oportuno de la enfermedad congénita que tenía la menor y por las cuales no se le

contraindicó la vacuna de virus atenuado contra el polio, situaciones que son aceptadas por el apoderado judicial de los demandantes en el hecho vigesimoquinto de la demanda, aceptación que debe tenerse como confesión judicial.

Además afirma, que la aplicación de la vacuna no fue realizada por la Secretaría de Salud Municipal de Tuluá sino por la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez, el cual fue creado mediante el Acuerdo No. 021 de julio de 1997 emanado por el Concejo Municipal de Tuluá, siendo actualmente una entidad descentralizada de la administración municipal de Tuluá quien cuenta con patrimonio propio, autonomía administrativa y personería jurídica propia.

La E.S.E. Hospital Municipal Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.) no contestó la demanda, y por tanto no existen excepciones previas para resolver.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, según la constancia secretarial obrante a f. 308 del C. Ppal. No. 02.

Ahora bien, para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), es menester referir lo decantado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia frente a la falta de legitimación en la causa¹:

“En primer lugar, conviene precisar las diferencias que entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam se ha elaborado por parte de la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión misma, en ese sentido no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento.

La Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda, y por otra parte, ha precisado que la legitimación material en la causa guarda relación con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia de Segunda Instancia, veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Bogotá D.C. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02697-01(33977), Actor: Carlos Eduardo Ronderos Torres y Otro, Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia)

hayan sido convocadas al proceso. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Sección ha precisado lo siguiente:

“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” [37]². (Subrayado por fuera del texto.)

Conforme a lo señalado, se tiene entonces que la figura de la legitimación en la causa hace referencia a la existencia de un vínculo o conexidad que forzosamente existe entre los sujetos o partes que integran una situación o relación controversial; ésta puede ser por activa cuando el legitimado tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la Ley y puede ser por pasiva cuando el legitimado tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

A su vez la legitimación se da en dos modalidades, la primera es la legitimación de hecho, que nace por la imputación de la conducta, acción u omisión en la que se funda demanda, siendo así que quien cita está legitimado de hecho por activa y quien es citado a comparecer está legitimado de hecho por pasiva, la cual se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda; en

² Consejo de Estado, sección tercera; sentencia de octubre 31 de 2007; rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cambio, la segunda modalidad es la legitimación material en la causa, la cual hace referencia a la participación real de los sujetos o partes en el hecho que da origen a la demanda, los cuales pudieron o no haberse convocados como demandados al proceso, siendo ésta última modalidad la que definirá la situación controversial y determinará sobre la decisión que se tome en la sentencia.

Expuesto lo anterior, para el presente asunto se tiene que los demandantes se encuentran demandando en reparación directa por los supuestos perjuicios que les fueron ocasionados por las circunstancias que conllevaron a que la menor Naiara González padezca de invalidez de su miembro inferior, otras secuelas y enfermedades, donde le indilgan responsabilidad al municipio de Tuluá (V.) por ser la encargada de coordinar, desarrollar y ejecutar las jornadas de vacunación definidas por el Ministerio de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, artículo 4 del Decreto 806 de 1998 el cual define el Plan de Atención Básica (PAB) y la Resolución 412 de 2000 por la cual se adoptan las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y la atención de enfermedades de interés en salud pública.

Frente a lo anterior, este Despacho explica que hasta este momento se encuentra justificada la comparecencia del municipio de Tuluá a este proceso de reparación directa, comoquiera que existe una legitimación de hecho conforme a los argumentos y cargos que se le imputan en el libelo de la demanda, y será en la sentencia dónde luego de valorar todo el acervo probatorio, se determine con plena certeza si el ente territorial incurrió o no en la falla del servicio que se le atribuye, y si dicha falla fue la directa causante del daño discutido en este proceso.

Razones estas por las cuales se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

De otra parte, en la contestación de la demanda del municipio de Tuluá (V.) obra "*petición especial*" de integrar al contradictorio al Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), en aras de que se analice y decida de su eventual responsabilidad, argumentando para ello que de los hechos y pretensiones de la demanda se infiere que dicho Hospital participó en el daño que ahora se pretende resarcir (Ver f. 294 vuelto del C. Ppal. No. 2).

En atención a tal solicitud, en primera medida se debe señalar que, aunque el apoderado judicial no manifiesta expresamente en calidad de qué se debe vincular al proceso al ESE Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), tácitamente con lo manifestado se interpreta que la integración del contradictorio es para la parte pasiva del proceso y como litisconsorte necesario, pero pese a ello tal petición será negada conforme se explica a continuación.

El artículo 61 del C.G.P. preceptúa literalmente:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

Conforme con la citada norma, el litisconsorte necesario es la figura por la cual resulta imperioso vincular por uno de los extremos de la demanda a una nueva parte con interés en las resultas del proceso, sin la cual no sea posible emitir una sentencia de fondo. Lo cierto es que en el presente medio de control de reparación directa, los demandantes ya acusaron a aquellas entidades públicas quienes a su parecer tienen responsabilidad frente al daño que se pretende resarcir, y para emitir una decisión de fondo no resulta necesaria la comparecencia de la ESE Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá (V.), razón por la cual se negará tal solicitud.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal

desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tuluá (V), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la solicitud de integración del contradictorio, efectuada por el municipio de Tuluá (V.), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves 09 de septiembre de 2021 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma virtual.

CUARTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

QUINTO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplentes respectivamente, del demandado municipio de Tuluá (V.) a los Abogados Hevelin Uribe Holguín identificada con C.C. No. 66.726.724 y T.P. No. 201.890 del C.S. de la J., Yurany Hincapie Velásquez identificada con C.C. No. 38.793.503 y T.P. No. 170.884 del C.S. de la J., y Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 y T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a folio 296 del C. Ppal. No. 2.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

179b9e46547783ad2fa1f59546abef700d229ebec3301a21ffeacf10db806a94

Documento generado en 03/06/2021 07:59:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2020-00012-00
DEMANDANTE:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra del municipio de Bugalagrande (V.), esta instancia judicial procederá a resolver lo pertinente conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del Auto de Sustanciación No. 286 del 02 de octubre de 2020¹, esta instancia judicial resolvió requerir al apoderado judicial de la parte a fin de que se sirviera aclarar por qué extremo requiere conformar el litisconsorcio necesario solicitado, ya sea por activa o por pasiva.

A f. 204 del C. Ppal., reposa correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través del cual manifiesta al Despacho que *“(...) la vinculación la Fundación Amigos de Colombia – FUNDACOL, se solicitó como litisconsorte necesario de la parte activa.”*

A f. 205 del C. Ppal., reposa la constancia secretarial del 12 de febrero de 2021, a través del cual se informa al Despacho que oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante contestó el requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES

A partir de ello, se observa la necesidad de dar aplicación a la figura del litisconsorcio necesario establecida en el artículo 61 del CGP, del siguiente tenor:

¹ F. 202 del Cuaderno Principal.

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negritas fuera de la norma.)

Extrapolando el contenido de la norma en cita al caso en particular, se tiene que en la presente demanda, busca darle solución a la supuesta controversia contractual generada con la expedición de la Resolución No. 465 del 14 de agosto de 2017 *“Por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo de cooperación y construcción con la fundación amigos de Colombia – FUNDACOL – con NIT No. 816.002.259-1 celebrado el 26 de abril del año 2012 con el municipio de Bugalagrande Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”*, expedida por el municipio de Bugalagrande (V.), de tal suerte no podría fallarse válidamente este proceso sin que comparezca al mismo la Fundación Amigos de Colombia (Fundacol), comoquiera que dicha entidad era el titular del convenio interadministrativo celebrado con el municipio de Bugalagrande (V.).

En vista de lo anterior, se hace indispensable la vinculación al actual proceso como litisconsorte necesario del extremo activo de la Fundación Amigos de Colombia (Fundacol), a fin de evitar un fallo inhibitorio.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, presentada a través de apoderado judicial por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en contra del municipio de Bugalagrande (V.).

SEGUNDO. - Vincular en calidad de litisconsorte necesario del extremo activo en la presente demanda de controversias contractuales, a la Fundación Amigos de Colombia (Fundacol), conforme fue analizado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demanda municipio de Bugalagrande (V.), a la vinculada Fundación Amigos de Colombia (Fundacol), y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la vinculada Fundación Amigos de Colombia (Fundacol) deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con la parte final del primer inciso del artículo 61 *ejusdem*, **correr traslado** de la demanda a la demandada, a la vinculada Fundación Amigos de Colombia (Fundacol) y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda y la vinculada Fundación Amigos de Colombia (Fundacol) deberá efectuar el respectivo pronunciamiento, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal del Entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la Entidad demandante Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al Abogado Oscar Gerardo Alberto Herrera Ávila identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407f07606c2ae084f9e3534455af1ae64ee67efceaac4f8246adce345962cd23

Documento generado en 28/05/2021 08:23:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>